

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230054000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la demandante KATHERINE FERNANDEZ DIAZ, a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta que no se ha hecho pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares Impetrada por la parte demandante, se procede a decidir.

Al respecto se tiene que, mediante escrito arrimado en la misma fecha de presentación de la demanda, la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado Calle 78 Bis Sur No. 94 – 27, Torre 29, Apartamento 1112, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40728878, de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.048.568, y por ser procedente se accede y se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del del inmueble ubicado Calle 78 Bis Sur No. 94 – 27, Torre 29, Apartamento 1112, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40728878, de la ciudad de Bogotá D.C, en la cuota parte de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.048.568. Ofíciase al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C., comunicando la medida decretada, para que se proceda a tomar nota de la misma.

Con relación al embargo de productos bancarios, por ser procedente se decreta el embargo de las cuenta corriente, cuenta de ahorro y CDTS que posea el demandado MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ, identificado con número de cedula 1.085.048.568, en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, limitando el embargo a la suma de \$17´800.000. líbrese oficio ante las entidades bancarias referidas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2387225715666493687085f6b1722016c867d9175c220843ff167c4b7aef3**

Documento generado en 02/04/2024 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Aumento Alimentos Rdo. 54001311000120240005000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **YENSI YOHELI MESA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC. 1.014.207.338 de Cúcuta, en representación de su menor hija N.S.L.M., identificado con NUIP 1146126141, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON EDGAR LEON RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.321.412 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor JHON EDGAR LEON RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.321.412 de Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el

proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de dicho deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.913.543 de Cúcuta. T.P. No. 327.940 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60cbe9d44a49835a7e5c38fe2b98f38b4b405aa8fe4d4de483d836437cc1f84**
Documento generado en 02/04/2024 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alimentos Rdo. 54001311000120240006600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **OMAIRA VALBUENA MONTAÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.335.615 de Villa del Rosario, en representación de sus menores hijos R.E.T.V. y M.B.T.V., a través de apoderado judicial, contra el señor **RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.262.328 de Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 13 de marzo de 2024, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días a fin que los subsanara, pero ésta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f29c3dea33921e49e135df52dc9975a46e3b395fa26ea649b645db4956bc19**

Documento generado en 02/04/2024 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120240012400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión mediante la cual la señora BETSY NAYIBE MUÑOZ RICO, identificada con C.C. 37257441, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS SAUL MUÑOZ DURAN (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1911480, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Estima la parte demandante que el valor de los bienes relictos, asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$129.477.500) lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

Lo anterior puesto que la cuantía se determina conforme al artículo 26 del C.G. del P., la cual en su numeral 5, establece: *“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por su parte el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir la demanda de sucesión intestada al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA, identificado con C.C. 13488847 y T.P 228403, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador y el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537609a392c5bc822cd9490e78085a1c285c5193db6ac4e2e9b5184388abd6c**
Documento generado en 02/04/2024 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120240012900 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'090.411.805 de Cúcuta, contra el señor MANUEL ALEJADRO RAMIREZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'137.414, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En los hechos y en cuanto a la competencia, no se enuncia de manera clara cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja, así mismo debe informarse sobre el ultimo domicilio que se conoce del demandado.

No se están anexando los registros civiles de nacimiento de las partes con sus respectivas notas marginales.

Finalmente, y en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, sobre los bienes enunciados de los numerales 1 al 5, debe esclarecerse cuales son las medidas que se pretenden ejecutar pues solo se dice que se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares, pero no se menciona lo pretendido.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la demandante a la Dra. HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ, identificada con C.C. 1090392001 y T.P. 303719 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abad8379001e35374b9127752689b319b8da79d0be239c77435e0029370cb7a**

Documento generado en 02/04/2024 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERA**, contra la señora **OMAIRA JURADO ORDUZ** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no son lo suficientemente explícitos pues no refieren como se conocieron los presuntos compañeros, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos. Los hechos sustentan la pretensión o pretensiones y deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Respecto a las pretensiones, la mismas se limita a la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin que se pida nada respecto a la existencia de la unión marital, respecto de lo cual debe precisarse que es presupuesto de la sociedad patrimonial de hecho la existencia de unión marital, pues la primera no puede existir sin la segunda, de manera que debe precisarse tal cuestión.

De otra parte, deberá el demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como el envió previo de la demanda y sus anexos conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica, pues hay ausencia de poder, obsérvese que el poder anexo va dirigido a “CANSU” y en su contenido no se esta otorgando ninguna facultad para iniciar el presente tramite.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9222e34ddda06ad228a39d1b2fa1d832190325ed1ed9d6fd914c28a931108**
Documento generado en 02/04/2024 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240014000 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora SANDRA MILENA CARDONA VILLA CON C.C. No. 60.389.555, contra su cónyuge, señor IMAR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA con C.C. No. 88.204.382, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que se pretende notificar electrónicamente al demandado a través de la aplicación WhatsApp deberá la demandante informar bajo gravedad de juramento, como obtuvo dicho numero y porque conoce pertenece al demandado, así mismo cuando menos debe solicitar por ese medio al demandado aportar un correo electrónico de poseerlo.

Ante la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante, por ser procedente lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P. se concede el amparo de pobreza a la demandante SANDRA MILENA CARDONA VILLA, identificada con C.C. 60389555.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre del demandante al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con C.C. 5497534 y T.P. 232468 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **03 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **054** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08411012ac17c277a3e47f5e78366fe50338c7f112da1863676cb126654787**

Documento generado en 02/04/2024 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>